

## EL DERECHO A LA VERDAD (A PROPÓSITO DEL CASO *DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA VS. COLOMBIA*)<sup>\*</sup>

Eduardo FERRER MAC-GREGOR\*\*

SUMARIO: I. *Introducción: la necesidad de reconocer el derecho a la verdad como derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*  
II. *Desarrollo del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.* III. *Desarrollo por otros órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos.* IV. *Conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD DE RECONOCER EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. La desaparición forzada de personas constituye, lamentablemente, una de las violaciones graves a los derechos humanos más tratadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte o el Tribunal Interamericano. Su primer caso contencioso, en 1988, versó sobre la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez en Honduras. Desde entonces, la Corte ha conocido de 42 casos relativos a desapariciones forzadas, dentro de los 182 casos contenciosos que ha resuelto hasta la fecha.<sup>1</sup>

\* El presente texto reproduce el voto concurrente que formulé en el caso *Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de noviembre de 2014 (*Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*). Los jueces Eduardo Vío Grossi y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al presente voto e hicieron consideraciones de carácter particular.

\*\* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4; caso *Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm.5; caso *Neira Alegria y otros vs. Perú. Fondo*. Sentencia del 19 de enero de 1995, serie C, núm.20; caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo*. Sentencia del 8 de diciembre de

A partir de ese primer caso, la Corte Interamericana ha resaltado que la práctica de la desaparición forzada viola numerosas disposiciones de la Con-

1995, serie C, núm.22; caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm.37; caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm.34; caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996, serie C, núm.26; caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm.36; caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de junio de 1998, serie C, núm.38; caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68; caso del Caracazo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, serie C, núm.58; caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia del 26 de enero de 2000, serie C, núm.64; caso Bámaca Vélásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm.70; caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm.109; caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 4 de mayo de 2004, serie C, núm.106; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm.120; caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm.134; caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm.136; caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm.138; caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm.140; caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm.153; caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm.162; caso Heliódoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm.186; caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm.190; caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm.191; caso Anzaldo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202; caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm.209; caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm.212; caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm.217; caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219; caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221; caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011, serie C, núm.229; caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm.232; caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm.240; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm.250; caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm.252; caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C, núm.253; caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 noviembre de 2012, serie C, núm.258; caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm.274; caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm.285, y caso Rodríguez Vera*

vención y “significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención”.<sup>2</sup>

2. Es en el marco de esta línea jurisprudencial sobre desaparición forzada que, desde su primer caso contencioso, la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, [lo cual] representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.<sup>3</sup> Asimismo, la Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos,<sup>4</sup> y que dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.<sup>5</sup> Los familiares de la persona desaparecida tienen derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.<sup>6</sup>

3. Aquel primer pronunciamiento sirvió de base para lo que hoy se denomina “el derecho a la verdad” o “el derecho a conocer la verdad” y desde entonces el Tribunal Interamericano ha reconocido de manera progresiva su existencia, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva).

---

y otros (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) vs. Colombia. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de noviembre del 2014, serie C, núm.287.

<sup>2</sup> Cf. Caso *Vélásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm.4, párrafo 158, y caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm.274, párrafo 114.

<sup>3</sup> Cf. Caso *Vélásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm.4, párrafo 181, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, párrafo 140.

<sup>4</sup> Cf. Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm.92, párrafo 114, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm.285, párrafo 122.

<sup>5</sup> Cf. Caso *Anzaldo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202, párrafo 113, y caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C, núm.253, párrafos 301 y 302.

<sup>6</sup> Cf. Caso *Blake vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 97, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm.285, párrafo 140.

4. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido.<sup>7</sup> En la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a conocer la verdad se ha estimado tanto un derecho que corresponde a los Estados de respetar y garantizar como una medida de reparación que tienen la obligación de satisfacer. Este derecho también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.<sup>8</sup> En el 2006, en seguimiento de una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos elaboró un estudio sobre el derecho a la verdad. En dicho estudio, el Alto Comisionado concluyó

---

<sup>7</sup> Cf. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm.91, párrafos 76 y 77, y caso *García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de noviembre de 2012, serie C, núm.258, párrafo 176.

<sup>8</sup> Cf. *Inter alia*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; Asamblea General de la OEA, Resoluciones: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006; AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007; AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) del 3 de junio de 2008; AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) del 4 de junio de 2009; AG/RES. 2595 (XL-O/10) del 8 de junio de 2010; AG/RES. 2662 (XLI-O/11) del 7 de junio de 2011; AG/RES. 2725 (XLII-O/12) del 4 de junio de 2012; AG/RES. 2800 (XLIII-O/13) del 5 de junio de 2013, y AG/RES. 2822 (XLIV-O/14) del 4 de junio de 2014 en el Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102) del 18 de febrero de 2005. En el mismo sentido, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Conjunto de Principios actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de 2005, estableció, *inter alia*, que: i) cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes (principio 2); ii) el Estado debe preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y facilitar el conocimiento de tales violaciones, como medida encaminada a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas (principio 3); iii) independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (principio 4), y iv) incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del Poder Judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. En todo caso los Estados deben garantizar la presentación de archivos relativos a violaciones de derechos humanos y la posibilidad de consultarlos. Al respecto, cf. Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) del 8 de febrero de 2005.

que el derecho a la verdad es “un derecho autónomo e inalienable”, “estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación”; pero que a la vez “está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información”.<sup>9</sup>

5. No obstante lo anterior, como se expone en el párrafo 510 de la sentencia, en la mayoría de sus casos “la Corte ha considerado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25.1 de la Convención” y sólo en una ocasión esta Corte (en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*) expresamente declaró una violación al derecho a la verdad como derecho autónomo, lo cual significó la violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 del mismo tratado internacional.<sup>10</sup>

6. Formulo el presente voto concurrente debido a que estimo que la Corte a la luz de la etapa jurisprudencial en que se encuentra el Tribunal Interamericano, de los avances en el derecho internacional de los derechos humanos, así como de la legislación y jurisprudencia de distintos Estados parte de la Convención sobre el *derecho a conocer la verdad*, en el caso que nos ocupa pudo haber declarado violado este derecho de manera autónoma (como anteriormente lo había realizado en el caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*) y no subsumirlo en los artículos 8o. y 25 como se realiza en la sentencia.

<sup>9</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 del 9 de enero de 2006, párrafos 55 a 57.

<sup>10</sup> Cf. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm.219, párrafo 201 y punto resolutivo sexto que establece: “el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido” (énfasis añadido).

Particularmente teniendo en cuenta que han transcurrido 29 años desde los hechos del presente caso sin que exista certeza para los familiares de la mayoría de los desaparecidos sobre la verdad de lo ocurrido, debido a que, en palabras de este Tribunal Interamericano en la presente sentencia, “el Estado no ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas” a pesar de las investigaciones y acciones emprendidas;<sup>11</sup> por lo que considero que la Corte puede avanzar en el futuro en su jurisprudencia para afianzar el pleno reconocimiento del *derecho a conocer la verdad*, reconociendo la autonomía de este derecho y estableciendo con mayor claridad su contenido, dimensiones y significación. Para una mayor claridad, se divide el presente voto en los siguientes apartados: (i) desarrollo del *derecho a la verdad* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (párrafos 7-15); (ii) desarrollo por otros órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos (párrafos 16-22), y (iii) conclusión (párrafos 23-29).

## II. DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

7. En 1997, en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Comisión Interamericana por primera vez alegó ante la Corte la presunta violación del derecho a la verdad. La Corte señaló que esto “se ref[ería] a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque p[odría] corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se enc[ontró] ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana”.<sup>12</sup> Posteriormente en el 2000, en el caso *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala*, la Corte reconoció que las acciones del Estado impidieron que los familiares de la víctima conocieran “la verdad acerca de la suerte corrida por [la víctima]”. Sin embargo, aclaró que “el derecho a la verdad se enc[ontraba] subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Párrafos 299 y 511 de la sentencia.

<sup>12</sup> Cf. Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm.34, párrafo 86.

<sup>13</sup> Cf. Caso *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm.70, párrafos 200 y 201.

8. Al año siguiente, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado reconoció la violación del derecho a la verdad.<sup>14</sup> Por su parte, la Comisión vinculó el derecho a la verdad no solamente a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sino también al artículo 13, en lo relativo al derecho a buscar y recibir información.<sup>15</sup> La Corte consideró que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos, pero recordó que este derecho está subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención.<sup>16</sup>

9. Se observa en la jurisprudencia interamericana que ese mismo año la Corte comenzó a relacionar el derecho de conocer la verdad (denominándolo “derecho de conocer lo que sucedió”) con el deber del Estado de investigar las violaciones a los derechos, de sancionar a los responsables de las mismas y de combatir la impunidad.<sup>17</sup> Esta idea se fortaleció en la sentencia de reparaciones y costas del caso *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala* donde se citaron los desarrollos de Naciones Unidas sobre el derecho que toda persona tiene a la verdad, y se reconoció que es un derecho de los familiares de la víctima y de la sociedad como un todo.<sup>18</sup> Asimismo, se señaló que dicho de-

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo.* Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm.75, párrafo 46.

<sup>15</sup> *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo.* Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm.75, párrafo 45.

<sup>16</sup> *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo.* Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm.75, párrafos 47 a 49.

<sup>17</sup> *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de mayo de 2001, serie C, núm.76, párrafo 200; caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala. Reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm.77, párrafo 100; caso *Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas.* Sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm.88, párrafo 69, y caso *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm.91, párrafo 74.

<sup>18</sup> *Cfr. Bámaca Vélásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm.91, párrafo 76. En el mismo sentido, se han pronunciado casos posteriores tales como caso *Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm.100, párrafos 114 y 115; caso *Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y costas.* Sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, núm.108; párrafos 81 y 82; caso *19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm.109, párrafos 188 y 261; caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm.160, párrafos 347 y 440; caso *Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm.165, párrafo 165; caso *González y otras (“Campamento Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar,*

recho da lugar a una expectativa de reparación a las víctimas que el Estado debe satisfacer.<sup>19</sup>

10. Posteriormente, en 2005 y 2006 en el marco de los casos *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, *Servellón García y otros vs. Honduras*, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia y Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte consideró que el derecho a la verdad no era “un derecho autónomo consagrado en los artículos 8o., 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana”, sino que el mismo “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”.<sup>20</sup> Sin embargo, se reiteró que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad.<sup>21</sup>

11. En los demás casos donde se han alegado y examinado posibles violaciones del derecho a la verdad, la Corte no ha indicado expresamente que no considere autónomo este derecho. Sin embargo, ha señalado que dicho derecho se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares para obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento dentro del análisis de la violación de los artícu-

---

fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm.205, párrafo 388; caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm.217, párrafo 225; caso *Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm.221, párrafo 192; caso *Luna López vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 10 de octubre de 2013, serie C, núm.269, párrafo 156; caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 19 de mayo de 2014, serie C, núm.277, párrafo 250, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm.285, párrafo 234.

<sup>19</sup> Cfr. *Bámaca Vélásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm.91, párrafo 76.

<sup>20</sup> Cfr. Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm.138, párrafo 62; caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm.152, párrafo 76; caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm.140, párrafo 220, y caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm.150, párrafo 55.

<sup>21</sup> Cfr. Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm.138, párrafo 95. Véase también, caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm.152, párrafo 195; caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm.140, párrafo 220.

los 80. y 25,<sup>22</sup> o dentro de la obligación de investigar, ordenada como una forma de reparación.<sup>23</sup>

12. En el 2007, en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte reconoció el principio de complementariedad entre la verdad extrajudicial, que surge como resultado de una comisión de la verdad, y la verdad judicial producto de una decisión o sentencia judicial. En dicha decisión, la Corte estableció que “una comisión de la verdad... puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad”, pero estas “verdades históricas... no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal”. Este Tribunal Interamericano expresamente estableció que “[s]e trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites

---

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, caso *Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm.147, párrafo 166; caso *Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrafo 180; caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párrafo 206, y caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm.274, párrafo 220. Asimismo, existe un conjunto de casos donde además se ha señalado que no procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 13 en relación con el derecho a la verdad. *Cfr.* Caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 11 de de mayo de 2007, serie C, núm.163, párrafo 147; caso *Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202, párrafos 119 y 120; caso *Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm.232, párrafo 173, y caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm.252, párrafo 298. Por otra parte, en ciertos casos se ha establecido que el derecho a la verdad está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación específica incluida en el punto resolutivo. *Cfr.* Caso *Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm.237, párrafo 291, y caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm.240, párrafo 263.

<sup>23</sup> *Cfr.* Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm.154, párrafo 148, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, párrafo 234.

particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen”,<sup>24</sup> lo cual ha reiterado en otros casos.<sup>25</sup>

13. Posteriormente, en el 2009 en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú* la Corte debió resolver un alegato específico de los representantes y de la Comisión para que se declarara una violación autónoma del derecho a la verdad, que de acuerdo a los representantes estaba vinculado a los derechos contenidos en los artículos 1.1, 8o., 13 y 25 de la Convención Americana.<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Interamericano reiteró que en casos de desaparición forzada los familiares de la persona desaparecida tienen “derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto”. Además, la Corte estableció que “el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos”, “mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos”, “la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”, así como mediante el establecimiento de “comisiones de la verdad... que contribuy[a]n a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que por el transcurso del tiempo “sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, ni [el] paradero” de la víctima, y que “[d]esde el momento de su desaparición, agentes estatales han adoptado medidas para ocultar la verdad de lo sucedido”, “los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de la

<sup>24</sup> Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm.166, párrafo 128.

<sup>25</sup> Ver, *inter alia*, caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2012, serie C, núm.253, párrafo 298, y caso *García y familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de noviembre de 2012, serie C, núm.258, párrafo 176.

<sup>26</sup> Anteriormente, en el caso de la *Masacre de la Rochela* los representantes habían presentado el mismo alegato respecto al artículo 13. Sin embargo, la Corte lo rechazó señalando que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en [las violaciones a] los artículos 8 y 25 de la Convención”. Caso *de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm.163, párrafo 147.

víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”, lo cual constituía una violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.<sup>27</sup> Por otra parte, la Corte discurrió que del caso no se desprendían hechos específicos de los que se pudiera derivar una violación del artículo 13 de la Convención,<sup>28</sup> estableciéndose así el criterio por el cual una violación de dicha disposición, en virtud del derecho a la verdad, requiere de circunstancias y hechos concretos que sean violatorios del derecho a buscar y recibir información y no solamente del derecho a una investigación efectiva.<sup>29</sup>

14. En seguimiento a lo anterior, en el 2010 en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, este Tribunal Interamericano estableció que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad”.<sup>30</sup> No obstante, a diferencia de su jurisprudencia hasta ese momento, la Corte declaró una violación al derecho a la verdad de manera autónoma.<sup>31</sup> La Corte consideró que el derecho a la verdad estaba relacionado con el acceso a la justicia y, en ese caso, además con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, debido a la imposibilidad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada de obtener información sobre las operaciones militares donde desaparecieron sus seres queridos, por medio de una acción judicial de acceso a la información.

15. Por otro lado, en 2012 en el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, la Corte examinó el derecho a la verdad en el marco del derecho a la integridad personal de los familiares. En dicho caso se alegó la

<sup>27</sup> Caso *Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202, párrafos 118, 119, 168 y 169.

<sup>28</sup> Caso *Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202, párrafo 120.

<sup>29</sup> Caso *Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm.202, párrafo 120.

<sup>30</sup> Cf. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm.219, párrafos 200 y 201. Véase supra nota 11 del presente voto.

<sup>31</sup> En la parte resolutiva de la sentencia se señaló que el “Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”. Cf. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm.219, punto resolutivo sexto.

violación al derecho a conocer la verdad y al derecho al acceso a la información, debido al descubrimiento de un documento de inteligencia militar guatemalteco conocido como el “Diario Militar”, que contenía información sobre la desaparición de las víctimas, así como del Archivo Histórico de la de múltiples solicitudes de información por parte de dicha Comisión a las autoridades militares y policiales.<sup>32</sup> En dicho caso la Corte resaltó que a varios de los familiares no se les permitió el conocimiento de la verdad histórica a través de la CEH sobre lo sucedido a sus seres queridos debido a la negativa de las autoridades estatales de entregar información.<sup>33</sup>

### III. DESARROLLO POR OTROS ÓRGANOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS

16. Como se mencionó previamente (*supra* párrafo 4), diversos pronunciamientos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos han reconocido el derecho a la verdad.

---

<sup>32</sup> La Corte rechazó que hubiese una violación al derecho al acceso a la información (artículo 13 de la Convención) ya que las negativas de información no estaban relacionadas con una solicitud concreta de información dirigida por las presuntas víctimas a las autoridades estatales para obtener dicha información, sino que constituyan formas de obstrucción de las investigaciones (en la medida en que se trataba de solicitudes de información al Ministerio de la Defensa por parte de autoridades estatales encargadas de la investigación) que la Corte analizó al pronunciarse sobre las investigaciones de las desapariciones forzadas como una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012, serie C, núm.253, párrafo 269.

<sup>33</sup> El Tribunal “destacó que con la aparición del Diario Militar en 1999 y del Archivo Histórico de la Policía en 2005, ambos por vías extraoficiales... se evidenció el ocultamiento de información estatal sobre los hechos del presente caso a la CEH. Ello, aunado a la impunidad que persiste en el presente caso... permitió a esta Corte concluir que se había impedido a los familiares el esclarecimiento de la verdad tanto por vías judiciales como por vías extrajudiciales”. La Corte consideró que esos hechos constituyan una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de los familiares de las víctimas. *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012, serie C, núm.253, párrafos 300 y 302. Sin embargo, la Corte diferenció este asunto del caso *García y familiares vs. Guatemala*, que era fácticamente similar. En este último, la Corte consideró que la CEH sí había contado con elementos suficientes para hacer una determinación específica sobre el señor García y además no existía total impunidad, ya que habían sido condenados judicialmente dos autores materiales y estaban siendo procesados dos presuntos autores intelectuales. Por tanto, la Corte no estimó necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de la alegada violación del derecho a la verdad formulada por las representantes. *Cfr. Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 29 de noviembre de 2012, serie C, núm.258, párrafo 177.

17. En particular, la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a la verdad a través de pronunciamientos de la Asamblea General,<sup>34</sup> el Secretario General<sup>35</sup> y el Consejo de Seguridad,<sup>36</sup> así como de numerosas resoluciones e informes cuya elaboración y publicación estuvo a cargo de los organismos con competencia en materia de derechos humanos vinculados a esta organización.<sup>37</sup> En este sentido, el Alto Comis-

---

<sup>34</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas, en algunas de sus resoluciones, ha expresado su profunda preocupación por la angustia y el pesar de las familias afectadas por las desapariciones forzadas. *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. Resoluciones núm. 3220 (XXIX) del 6 de noviembre de 1974, núm. 33/173 del 20 de diciembre de 1978, núm. 45/165 del 18 de diciembre de 1990 y núm. 47/132 del 22 de febrero de 1993. Asimismo, se ha pronunciado respecto de la importancia de la determinación de la verdad con respecto a casos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos. *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. Resoluciones núm. 55/118 del 1 de marzo de 2001, núm. 57/105 del 13 de febrero de 2003, núm. 57/161 del 28 de enero de 2003 y núm. 60/147 del 21 de marzo de 2006.

<sup>35</sup> El Secretario General de Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a la verdad a través de su boletín titulado “Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas”, en el cual se establece la norma de que las Naciones Unidas respetarán el derecho de las familias a conocer el paradero de sus miembros enfermos, heridos y fallecidos y ha destacado la importancia de la verdad en el marco de la justicia de transición. *Cfr.* Boletín del Secretario General de Naciones Unidas. *Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de Naciones Unidas*, ST/SGB/1999/13 del 6 de agosto de 1999, regla 9.8, e Informe del Secretario General de Naciones Unidas. *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2011/634 del 12 de octubre de 2011.

<sup>36</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha emitido resoluciones resaltando la importancia de la determinación de la verdad con respecto a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos. *Cfr.* Resoluciones de Consejo de Seguridad núm. 1468 (2003) del 20 de marzo de 2003, núm. 1470 (2003) del 28 de marzo de 2003 y núm. 1606 (2005) del 20 de junio de 2005.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, que en 1981 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima como un derecho autónomo. Primer informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas. *Cfr.* Reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas. E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párrafo 187. En 1995, en su octavo informe anual presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre Estados de Emergencia concluyó que el derecho a la verdad había alcanzado estatus de norma consuetudinaria. *Cfr.* Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. *The Administration of Justice and the Human Rights of Detainees: Question of Human Rights and States of Emergency*. E/CN.4/Sub.2/1995/20, 20 de junio de 1995, párrafos 39 y 40. En 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pronunció reafirmando el derecho a la verdad respecto de las víctimas y sus familiares. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrafo 5. La antigua Comisión

sionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que el derecho a la verdad era un derecho autónomo, inalienable e independiente, pues “[...]a verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano”. Asimismo, definió que:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.<sup>38</sup>

18. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha afirmado que el derecho a la verdad es una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debe comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte.<sup>39</sup>

19. En ámbitos regionales también se han emitido declaraciones referidas al derecho a la verdad. En la XXVIII Cumbre de Jefes de Estado,

---

de Derechos Humanos de Naciones Unidas se pronunció respecto del derecho a la verdad, resaltando la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad en relación con la aprobación de leyes de amnistía y el derecho de los familiares de personas desaparecidas a conocer el paradero de sus seres queridos. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resoluciones núm. 1989/62 del 8 de marzo de 1989, núm. 2002/60 del 25 de abril de 2002, núm. 2005/35 del 19 de abril de 2005 y núm. 2005/66 del 20 de abril de 2005. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para combatir la impunidad y proteger los derechos humanos, así como también ha destacado la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre las graves violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resoluciones núm. 9/11 del 24 de septiembre de 2008 y núm. 12/12 del 1 de octubre de 2009.

<sup>38</sup> *Cfr.* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párrafos 57 y 59.

<sup>39</sup> *Cfr.* Resolution II of the XXIV International Conference of the Red Cross and Red Crescent (Manila, 1981), véase Regla 117 en Henckaerts, Jean Marie y Doswald-Beck, Louise, *Customary International Humanitarian Law*, vol.I: Rules, Cambridge Press University, 2005, p. 421.

celebrada en Asunción el 20 de junio de 2005, los Estados miembros y asociados del Mercado Común del Sur (Mercosur) adoptaron una declaración en la que se reafirmaba el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares.<sup>40</sup> En el ámbito europeo, la Unión Europea se ha pronunciado respecto del derecho a la verdad en sus resoluciones sobre personas desaparecidas,<sup>41</sup> desarme y desmovilización de grupos paramilitares y en el contexto de negociaciones de paz.<sup>42</sup>

20. Finalmente, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha “reconocido la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”, a través de múltiples resoluciones adoptadas desde 2006 hasta la actualidad específicamente sobre el derecho a la verdad.<sup>43</sup>

21. Por otra parte, de manera particular en relación con las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce de manera expresa “el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.<sup>44</sup> Asimismo, el Conjunto de Principios para la Pro-

---

<sup>40</sup> Cf. Comunicado conjunto de los presidentes de los Estados parte del Mercosur y de los Estados asociados en la XXVIII Cumbre de Jefes de Estado del 20 de junio de 2005 celebrada en Asunción, Paraguay.

<sup>41</sup> Cf. Parlamento Europeo. Resolution on Missing Persons in Cyprus, del 11 de enero de 1983.

<sup>42</sup> Conclusions of the Council of the European Union on Colombia, 3 de octubre de 2005, Luxemburgo, párrafo 4.

<sup>43</sup> Cf. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resoluciones: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006; AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007; AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) del 3 de junio de 2008; AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) del 4 de junio de 2009; AG/RES. 2595 (XL-O/10) del 8 de junio de 2010; AG/RES. 2662 (XLI-O/11) del 7 de junio de 2011; AG/RES. 2725 (XLII-O/12) del 4 de junio de 2012; AG/RES. 2800 (XLIII-O/13) del 5 de junio de 2013; AG/RES. 2822 (XLIV-O/14) del 4 de junio de 2014.

<sup>44</sup> Cf. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24. De manera similar, el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales reconoce el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas; mientras que los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 incorporan varias disposiciones que imponen a las partes en conflicto la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda. Cf. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del 12 de agosto de 1977, y artículos 16 y 17 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiem-

tección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad desarrollan y reconocen “el derecho inalienable a conocer la verdad”, tanto en relación con las víctimas y sus familiares como de la sociedad. En dichos principios se establece expresamente que “[i]ndependiente-mente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimien-to o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.<sup>45</sup>

22. Adicionalmente, el derecho a la verdad ha sido reconocido por los derechos internos, tribunales constitucionales y órganos jurisdiccionales de distintos Estados parte de la Convención.<sup>46</sup> De particular relevancia para

---

po de guerra de 12 de agosto de 1949; artículos 18, 19 y ss. del II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar del 12 de agosto de 1949, y artículo 15, 16 y ss. del I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

<sup>45</sup> Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005, principios 1 a 5.

<sup>46</sup> Véanse, por ejemplo, ARGENTINA: Acuerdo de la Cámara en lo Criminal y Correcional Federal de la Capital Federal del 1 de septiembre de 2003 en la causa núm. 761 “E.S.M.A., Hechos denunciados como ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada”; Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso *Suárez Mason, Carlos Guillermo*. Fallos 321:2031 del 13 de agosto de 1998, y Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso *Escuela Mecánica de la Armada*. Fallos 311:401 del 29 de marzo de 1988. COLOMBIA: Corte Constitucional. Casos T-249/03 del 20 de enero de 2003 y C-228 del 3 de abril de 2002; sobre la conexión intrínseca entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad, y a la justicia (sentencia C-715 de 2012); el desconocimiento del derecho a la verdad en norma que no establece la pérdida de beneficios por no confesión de todos los delitos en el procedimiento de justicia y paz (sentencia C-370 de 2006); el derecho a la verdad y el suministro de información a familiares de víctima así como el acceso público a los registros de casos ejecutoriados en el procedimiento de justicia y paz (sentencia C-575 de 2006); el alcance, finalidad, dimensiones y doble connotación del derecho a la verdad (sentencias C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-1033 de 2006, T-299 de 2009, C-753 de 2013, C-872 de 2003, C-579 de 2013, C-180 de 2014 y C-936 de 2010); su carácter subjetivo y objetivo (sentencia C-872 de 2003) y su contenido mínimo (sentencia C-936 de 2010). Asimismo se ha aludido a su dimensión colectiva (sentencias C-370/06 y C-454 de 2006), su relación con el esclarecimiento de las circunstancias del desplazamiento (sentencias T-327 de 2001, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-367 de 2010). Además, se ha determinado a garantías que aseguren su ejercicio (sentencia C-872 de 2003), su relación con la participación del perjudicado en proceso penal por desplazamiento forzado (sentencia T-367 de 2010) y la forma como las víctimas en faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario tienen derecho a la verdad y a que se concrete la justicia disciplinaria (sentencia C-666 de 2008). MÉXICO: Jurisprudencia 40/2013, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, julio de 2013, p. 123. AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO

este caso resulta que, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado, al menos desde 2002, que en casos de desaparición forzada “exist[e] un interés en conocer la verdad y establecer las responsabilidades individuales”,<sup>47</sup>

---

DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Tesis Aislada. T.C.C. I.90.P.61, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, septiembre de 2014, p. 2312. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE y Tesis Aislada, T.C.C. XXVII.1º. (VIII Región), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t.III, septiembre de 2013, p. 2660. REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). PERÚ: Tribunal Constitucional del Perú. Caso *Genaro Villegas Namuche*. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente núm. 2488-2002-HC/TC.

<sup>47</sup> La Corte Constitucional de Colombia (sentencia T-249/03, párrafos 15 a 18) ha señalado que:

“El interés en erradicar la impunidad por el delito de desaparición forzada compete a la sociedad en su conjunto. [P]ara satisfacer dicho interés es necesario que se conozca toda la verdad de los hechos, y que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes. En esa medida, tanto el interés en que se conozca la verdad, como en que se atribuyan responsabilidades individuales e institucionales por los hechos, sobrepasan el ámbito del interés individual de las víctimas. Por el contrario, constituyen verdaderos intereses generales de carácter prevalente en los términos del artículo 1 de la Carta Política.

En efecto, el conocimiento público de los hechos, el señalamiento de responsabilidades institucionales e individuales y la obligación de reparar los daños causados son mecanismos útiles para crear conciencia entre las personas acerca de la magnitud de los daños causados por el delito...

El derecho a la verdad y a la justicia son bienes jurídicos que tienen un marcado valor individual (víctima y sus familiares), pero en ciertas circunstancias, adquieren carácter colectivo. Este carácter colectivo tiene dimensiones distintas, alcanzando el nivel de la sociedad cuando los cimientos de una sociedad civilizada y los mínimos constitutivos del orden jurídico —paz, derechos humanos y restricción, y uso racional de la fuerza militar— se amenazan y está en entredicho el cumplimiento de las funciones básicas del Estado. La paz se construye a partir del respeto de los derechos humanos, el control al uso desbordado de la fuerza y el logro de la seguridad colectiva. El que la paz sea un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, supone un interés colectivo en conocer y prevenir todo aquello que la amenace. La interpretación propuesta —aquella que excluye el interés de la sociedad, por estar representado en el Estado— implica una restricción inadmisible del derecho a la verdad y a la justicia, que cercena las posibilidades de paz en Colombia. Por lo mismo, genera una restricción desproporcionada de los derechos de los residentes del país a lograr la paz, ver protegidos sus derechos constitucionales y realizado el cumplimiento de los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico. Implica, finalmente, negar la posibilidad de una participación efectiva en el control del ejercicio del poder estatal”.

y que el derecho a la verdad en el delito de desaparición forzada implica el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida.<sup>48</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

23. Del avance jurisprudencial de este Tribunal Interamericano y del desarrollo de los órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos se desprende con claridad que el derecho a la verdad, actualmente, es reconocido como un derecho autónomo e independiente. Si bien el referido derecho no se encuentra contenido de forma expresa en la Convención Americana, ello no impide que la Corte Interamericana pueda examinar una alegada violación al respecto y declararla. De conformidad con el artículo 29, inciso c, del Pacto de San José, ninguna disposición de la Convención debe ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.<sup>49</sup> Al respecto, se resalta que conforme fue expuesto en el párrafo anterior, el derecho a la verdad ha sido reconocido en el derecho colombiano y es considerado parte del *derecho a la reparación, a la verdad y a la justicia*, como corolario necesario para lograr la paz (*supra* párrafo 22).

24. Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe el presente voto considera que el derecho a la verdad si bien está relacionado principalmente con el derecho de acceso a la justicia —derivado de los artículos 8o. y 25 de la Convención—, no debe necesariamente quedar subsumido en el examen realizado en las demás violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial que fueron declaradas en el presente caso,<sup>50</sup> ya que este entendimiento propicia la desnaturalización, esencia y contenido propio de cada derecho.<sup>51</sup> Además, aun cuando el derecho a la verdad se enmarca

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006.

<sup>49</sup> Con base en dicha disposición se han reconocido y declarado violaciones al derecho a la identidad, tampoco se han reconocido de manera explícita en la Convención. Cf. Caso *Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm.221, párrafo 112; caso *Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm.232, párrafo 117, y caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm.285, párrafo 117.

<sup>50</sup> Párrafos 509 a 511 de la sentencia.

<sup>51</sup> Algo similar se ha venido realizando, por ejemplo, con la subsunción del artículo 25 (garantías judiciales) a las consecuencias de la violación del artículo 8.2.h (garantías judiciales: el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior) de la Convención Americana. Sobre el particular, véase la “segunda parte” de mi voto concurrente en el caso *Liakat Ali Ali-*

fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia,<sup>52</sup> dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso, el derecho a la verdad puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana<sup>53</sup> como lo reconoció la Corte en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil* respecto del derecho de acceso a la información (artículo 13 de la Convención) y en el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala* en relación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención).

25. En virtud de las consideraciones anteriores, dado el carácter evolutivo de la jurisprudencia interamericana en la temática y atendiendo a los avances por los órganos e instrumentos internacionales (incluida la Asamblea General de la OEA)<sup>54</sup> y ordenamientos jurídicos internos (como es el caso de Colombia),<sup>55</sup> estimo que la Corte debe reconsiderar sus criterios en los que considera que el derecho a la verdad se encuentra necesariamente “subsumido” en el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; para proceder, de ser el caso, a declarar su violación como derecho autónomo e independiente. Lo anterior

---

*bux vs. Suriname.* Cf. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, segunda parte.

<sup>52</sup> Cf. *Inter alia*, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo.* Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafo 181; caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm.70, párrafo 201; caso *Barrios Altos vs. Perú. Fondo.* Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm.75, párrafo 48; caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm.154, párrafo 148; caso *La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm.162, párrafo 222; caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm.186, párrafos 243 y 244, y caso *Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm.196, párrafo 117.

<sup>53</sup> En este sentido, en su estudio sobre el derecho a la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar. Además, en relación con los familiares de las víctimas, ha sido vinculado con el derecho a la integridad de los familiares de la víctima (salud mental), el derecho a obtener una reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a no ser objeto de tortura ni malos tratos y, en ciertas circunstancias, el derecho de los niños y niñas a recibir una protección especial. Cf. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 del 9 de enero de 2006.

<sup>54</sup> Véase *supra* párrafo 20 y nota al pie 43 del presente voto.

<sup>55</sup> Véase *supra* párrafo 22 y notas al pie 46 y 47 del presente voto.

clarificaría el contenido, dimensiones y verdaderos alcances del derecho a conocer la verdad.

26. En el presente caso, después de 29 años las víctimas aún esperan el esclarecimiento de los hechos. El Estado todavía cuestiona la desaparición forzada de la mayoría de las víctimas. A pesar de la creación de una Comisión de la Verdad sobre los hechos y de varias decisiones judiciales, tal como se expone en el párrafo 510 de la sentencia,<sup>56</sup> aún no existe una versión oficial de lo ocurrido y tanto los familiares de las víctimas desaparecidas como las víctimas que sobrevivieron los hechos, se han visto constantemente enfrentadas a la negación de los mismos, además de que en la sentencia “la Corte resalta que desde que ocurrieron los hechos se han evidenciado una serie de conductas que han facilitado el ocultamiento de lo ocurrido o impedido y dilatado su esclarecimiento por parte de las autoridades judiciales y de la Fiscalía”.<sup>57</sup>

27. Por otra parte, es necesario resaltar que en el marco de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de la víctima desaparecida constituye un componente esencial del derecho a la verdad. La incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos se convierte en una de las principales fuentes del sufrimiento psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas (*supra* párrafo 2). En el presente caso, luego de 29 años, solamente los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas han visto parcialmente satisfecha dicha incertidumbre. Si bien recientemente se han desarrollado algunas actividades de búsqueda, la Corte concluyó en su sentencia que el Estado omitió por años realizar una labor

<sup>56</sup> De manera específica al analizar el alegato sobre la violación al derecho a la verdad, la Corte señala: “511. En el presente caso, *transcurridos 29 años de los hechos aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido a las víctimas del presente caso o su paradero*. Asimismo, la Corte resalta que desde que ocurrieron los hechos se han evidenciado una serie de conductas *que han facilitado el ocultamiento de lo ocurrido o impedido y dilatado su esclarecimiento por parte de las autoridades judiciales y de la Fiscalía*. Por otra parte, a pesar de la creación de una comisión extrajudicial y de los esfuerzos desarrollados por el Poder Judicial para establecer la verdad de lo ocurrido, la Corte destaca que *las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad no han sido aceptadas por los distintos órganos del Estado a quienes correspondería la ejecución de sus recomendaciones*. En este sentido, este Tribunal recuerda que el Estado alegó ante esta Corte que dicha Comisión no era oficial y que su informe no representaba la verdad de lo ocurrido (*supra* párrafo 80). De esta forma, *la posición del Estado ha impedido a las víctimas y familiares ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de dicha comisión extrajudicial*. Para la Corte un informe como el de la Comisión de la Verdad es importante, pero complementario y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales. La Corte resalta que a 29 años de los hechos no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas de este caso (énfasis añadido).

<sup>57</sup> Párrafo 510 de la sentencia.

de búsqueda seria, coordinada y sistemática para localizar el paradero de los desaparecidos y esclarecer lo sucedido.<sup>58</sup>

28. No debe pasar inadvertido que expresamente en la sentencia se establece que “el Estado reconoció su responsabilidad por omisión por la falta de investigación de estos hechos”<sup>59</sup> y que “a pesar de las diferentes investigaciones y procesos judiciales iniciados, el Estado no ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas hace 29 años, así como no ha ofrecido información adecuada que desvirtúe los distintos indicios que han surgido sobre la desaparición forzada de la mayoría de las víctimas”.<sup>60</sup>

29. Por consiguiente, quien suscribe el presente voto es de la opinión que en esta sentencia la Corte pudo haber declarado la violación autónoma del derecho a conocer la verdad —como lo había realizado anteriormente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil*.<sup>61</sup> Estimo que la violación a este derecho puede válidamente realizarse de manera autónoma y no pretender subsumirlo en las demás violaciones declaradas en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. El derecho a conocer la verdad es actualmente un derecho autónomo reconocido por diversos órganos e instrumentos internacionales y en ordenamientos nacionales, lo que puede llevar en el futuro a esta Corte Interamericana a considerar su violación de manera independiente, lo que abonaría a clarificar su propio contenido y alcances.

---

<sup>58</sup> Párrafos 478 a 485 y 513 de la sentencia.

<sup>59</sup> Párrafo 299 de la sentencia.

<sup>60</sup> Párrafo 299 de la sentencia.

<sup>61</sup> Como se reconoce en el párrafo 511 de la sentencia, en el caso *Gomes Lund y otros* “la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención”. Véase *supra* notas al pie 10 y 31 del presente voto.